El C.no Jefe Polit.o Sup.r del Estado con fha. 4 del presente me comunica la ley q.e sigue.
El Ciud.o Secret.o de Estado Just.a y Neg. Ecy. con fha. de ayer me comunica la ley q.e sigue-

MINISTERIO
de Estado, Justicia y negocios eclesiasticos.

Departamento de Justicia.

El Supremo Poder Executivo *me ha dirigido el decreto siguiente.*

El Supremo Poder Executivo de las provincias unidas del centro de américa.

Por cuanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

LA Asamblèa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de Amèrica, teniendo presente: que el sistema de Gobierno adoptado en esta república, en nada se distinguiria del antiguo peninsular, si desde luego no desarroyase los principios de igualdad, libertad, justicia y beneficencia en que deben constituirse todos los ciudadanos que forman estos Estados: considerando tambien que sería muy ofensivo à la rectitud de un Gobierno liberal, no volver los ojos àcia la porcion de hombres que yacen en la esclavitud, ni procurarles el restablecimiento de su dignidad natural, la posecion de la inestimable dote de su primitiva libertad, y la proteccion de sus verdaderos goces, por medio de las leyes; y deseando combinar en lo posible la indemnizacion de los actuales poseedores, con la libertad de los que se hallen abatidos en aquella triste condicion, ha tenido à bien decretar y decreta lo que sigue.

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley, en cada pueblo, son libres los esclavos de uno y otro sexò, y de cualquiera edad, que existan en algun punto de los Estados federados del centro de Amèrica; y en adelante, ninguno podrá nacer esclavo.

Art. 2. Ninguna persona nacida, ó connaturalizada en estos Estados, podrá tener à otra en esclavitud por ningun título: ni traficar con esclavos dentro ò fuera, quedando aquellos libres en el primer caso; y en uno y otro perderá el traficante los derechos de ciudadano.

Art. 3. No se admitirá en estos Estados à ningun extrangero que se emplee en el enunciado tráfico.

Art. 4. Se ratifica el contenido de las cèdulas, y ordenes del gobierno Español, por las que se dispone que se hacen libres los esclavos, que de reynos extrangeros pasen à nuestros Estados, por recobrar su libertad; sin perjuicio de lo que se arregle sobre el particular, por tratados de nación à nacion.

Art. 5. Cada provincia de las de la federacion, responde respectivamente à los dueños de esclavos, de la indemnizacion correspondiente, bajo las reglas que siguen.

1. Los dueños de esclavos menores de doce años, que estén en el caso de deber ser indemnizados, con respecto al padre y madre de estos, no deberán serlo por la libertad de dichos menores. Los que deban percibirla por razon de solo el padre, ò madre, no tendrán mas derecho, con respecto à dichos menores, que à la mitad de lo que à justa tasacion valieren estos. Los amos que por haber libertado graciosamente à los esclavos padres, no deban percibir indemnizacion por ellos, deberán percibirla por los menores de doce

años hijos de estos, en el valor integro de dichos menores. Los dueños de esclavos menores de doce años que los hayan adquirido por titulo oneroso, deben ser indemnizados à justa tasacion, como con respecto à los mayores de dicha edad.

2. Los dueños de esclavos mayores de doce años, lo serán en el modo y tèrminos que previene el reglamento formado à este intento.

3. Por los esclavos que pasen de cincuenta años, no se podrá exigir cantidad alguna por via de indemnizacion.

Art. 6. Se creará en cada Provincia, con los arbitrios que se señalarán, un fondo destinado unicamente para indemnizar à los dueños de esclavos naturales, ò vecinos de ella, que estén en el caso de ser indemnizados. La colectacion y administracion de estos fondos, correrá à cargo de la junta de indemnizacion que habrá en cada provincia formada en los términos que prescriba el reglamento.

Art. 7. Las causas pendientes sobre esclavos que estén en el caso de que sus dueños puedan ser indemnizados, se continuaran y feneceran en los tribunales y juzgados donde pendan, para el solo efecto de que puedan percibir la indemnizacion los dueños de ellos: pero se sobreserá en las de esclavos, por cuya libertad, segun esta ley, no deba prestarse indemnizacion.

Art. 8. Los dueños de esclavos que no la exîjan estando en el caso de poderla pedir, segun esta ley, serán herederos por testamento, ò ab intestato de la tercera parte de los bienes de los que fueron sus esclavos, no teniendo estos descendientes legitimos ò naturales.

Art. 9. Los dueños de esclavos, no deberán negar los alimentos à estos cuando pasen de sesenta años, si quisieren permanecer à su lado: ni podrán exîgir de ellos otros servicios, que los que le dicte su comedimiento.

Art. 10. Cualquiera dueño de esclavos, que despues de publicada la presente ley, en el lugar ò pueblo donde residan estos, les exija algun servicio forzosamente ò les impida acudir à la municipalidad mas inmediata, à obtener el documento de libertad, será procesado y castigado con las penas establecidas para los que atentan contra la libertad individual, y además perderá el derecho de ser indemnizado, por la respectiva provincia, del valor de aquel liberto contra quien atentó.

Comuniquese al S. P. E. para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala à 17 de abril de 1824. = *Juan Miguel Fiallos,* Presidente. = *José Francisco Còrdova,* Diputado Secretario. = *José Domingo Estrada,* Diputado Secretario. = Al Supremo Poder Executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes. = Lo tendrá entendido el Secretario del despacho, y hará se imprima publique y circule. = Palacio nacional de Guatemala abril 24 *de* 1824. = Tomás Antonio O Horán, *Presidente.* = José del Valle. = *Sin asistencia del* C Manuel José Arze *por ausente con licencia de la Asamblea nacional.* = Al C. Marcial Zebadua.

Y lo comunico à V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala 24 *de abril de* 1824.

Zebadua.

MINISTERIO de Estado, Justicia y negocios eclesiásticos. — Departamento de Justicia.

El Supremo Poder Executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo Poder Executivo de las provincias unidas del centro de América. Por cuanto la Asambléa nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

LA Asambléa nacional constituyente de las provincias unidas del centro de Amèrica, para la debida execucion de la ley de diez y siete del presente mes sobre libertad de esclavos, ha tenido à bien decretar y decreta el presente reglamento.

CAPITULO I.

Asiento de los que fueron esclavos, y de sus antiguos dueños.

N. 1. Todo el que à virtud de la ley citada haya adquirido la libertad: los padres de los menores de diez y ocho años por si y por estos; y los Sindicos de las Municipalidades respectivas por los huerfanos, en el tèrmino de dos meses desde la publicacion de dicha ley en cada pueblo, ocurrirán à hacer escribir sus nombres y apelidos, los de sus hijos, ò los de los huerfanos, en el libro que cada Municipalidad dispondrá al efecto.

N. 2. Darán razon de su edad, oficio y estado, y los de los hijos naturales ò legitimos que fueron esclavos: el vecindario de unos y otros: amos à quienes servían al publicarse la ley: años de servicio en poder de sus últimos poseedores; y precio en que fueron vendidos y por quienes los que lo hubiesen sido.

N. 3 De todo lo referido se sentará en dicho libro razon exâcta con respecto à cada persona, la que firmarán el Alcalde primero, ò por su falta el segundo, el Secretario de la Municipalidad y el nuevo ciudadano, si supiese hacerlo.

N. 4 Se dará à este ùltimo un documento en papel sello 4. ò 2. clase, firmado por los primeros que diga: „La Municipalidad de N . . . à virtud de la ley de . . . en que la Asamblèa nacional constituyente de los Estados unidos del centro de América, restituyó à F. ò F. lana à sus justos derechos de libertad y de Ciudád y à N. N. (aqui los hijos menores de 18 años si los hubiére) le (ò les) dá este documento para constancia de haberse presentado à obtenerlo con arreglo à dicha ley. Dado en (*el lugar donde fuere*) à de . . . de . . . &c.

N. 5 Inmediatamente serán escritos los nombres de los que se hayan presentado, en el libro ò padron de los ciudadanos de aquel pueblo; y desde entonces tendrán voz activa y pasiva en las elecciones, si por otra parte tuviesen las demás calidades que exîgen la constitucion y leyes.

N. 6. Igualmente estarán obligados à comparecer en el referido término de dos meses ante el Alcalde del pueblo que lleve los asientos de los que fueron esclavos y à donde hayan ocurrido los suyos, todos los dueños de esclavos que hubiesen adquirido la libertad por esta ley; y los que antes de ella se la hayan dado graciosamente. Darán razon de la edad, oficio y estado: hijos legitimos ò naturales de las que fueron sus siervas: del vecindario de cada uno: años de servicio que les prestaron: título por donde los tuvieron: precio de los que hayan sido comprados, adjudicados ò estimados; y el nombre y apellido del amo que comparece.

N. 7. El Alcalde con el Secretario y dicho amo firmarán la razon referida en un libro distinto de el del artículo 1., con expresion de la fecha en que se presentó à darla este ùltimo: y con su insercion à la letra se le dará certificacion firmada igualmente del Alcalde y Secretario, sin cobrar ni por esta, ni por el asiento derechos algunos.

N. 8. Los dos libros ò cuadernos de asientos de que se há hablado, se costearán de los propios y arbitrios de las Municipalidades, y se compondran de papel del sello 4. de la 2. clase.

CAPITULO II.

Justiprecio de los libertos.

N. 9. Todo el que à virtud de esta ley se considere con derecho para ser indemnizado con respecto à los que fueron sus esclavos, se presentará al Alcalde que entendió en lo prevenido en el artículo anterior; y le exhivirá el documento en donde funde el derecho que tenía à la servidumbre de aquellos, y la certificacion de que habla el num. 7. del citado capitulo.

N. 10. El Juez impuesto de los documentos, y con lo que en su vista diga el Sindico de la Municipalidad en òrden al mèrito que presten sobre estar ò no probada la servidumbre: haber ocurrido à la Municipalidad en el preciso y perentorio tèrmino de los sesenta dias señalados; y hallarse ò no en el caso de deber ser indemnizados, declarará por un acto haber ò no lugar al justiprecio è indemnizacion con respecto al liberto ò libertos de quienes se trate.

N. 11. Espira el derecho para ser indemnizado por no haber ocurrido al asiento dentro de dichos sesenta dias: por no presentar los documèntos de propiedad en el tèrmino prudente que el Juez asigne cuando tengan que solicitarse de otra parte; y por no ocurrir à solicitar el justiprecio è indemnizacion en el tèrmino de seis meses desde la publicacion de esta ley.

N. 12. Cuando por no aparecer de los documentos de propiedad presentados estar probada la servidumbre, ò por las otras causas expresadas en el articulo precedente; declaràse el Juez no haber lugar al justiprecio é indemnizacion; podrá la parte usar de su derecho en juicio por escrito para probar en las instancias que la ley le permite el

derecho de propiedad ò el de deber ser indemnizados, substanciandose y feneciendose el juicio con audiencia del Sindico de la Municipalidad, como protector de los esclavos.

N. 13. Si el negocio fuere llevado por algun recurso à las Cortes territoriales, el Sindico de la Municipalidad de aquella ciudad será parte en el pleito, sea de cualquiera pueblo el actor ò el liberto sobre que se litiga.

N. 14. Si el actor dueño de esclavos obtuviere sentencia executable à su favor, se presentará ante dicho Alcalde con el documento que lo acredite; y tanto en este caso, como en el de que llanamente hubiese declarado haber lugar al justiprecio è indemnizacion, se procederá à lo primero en estos términos. El actor y Sindico de la Municipalidad nombrarán peritos valuadores por su parte, pudiendose conformar con uno mismo. Este hará su valuo, y de todo se pondrá una razon en el expediente. El Juez aprobará el valuo, si le pareciere justo, y si no lo enmendará à su prudente arbitrio: y con el expediente original ocurrirá el dueño de esclavo à la junta de indemnizacion à obtener la que corresponda.

CAPITULO III.

Liquidacion de la cantidad indemnizatoria.

N. 15. El que quiera obtenerla se presentará à la junta de que habla el cap. siguiente, exhiviendo el expediente original en que consta la cantidad del justiprecio: la Junta lo pasará al tesorero Contador; y este sentará en el mismo expediente la liquidacion que forme bajo las reglas siguientes. 1. se considera que cada esclavo varon, mayor de doce años hasta diez y ocho, ha indemnizado al que fué su amo, (deducidos los alimentos y el salario de los que locan su servicio, si se le hubiese pagado) à razon de cuatro reales cada mes, ò seis pesos cada año de los que ha servido. 2. Que las hembras en iguales tèrminos han indemnizado à sus amos por cuenta de su valor, la mitad que los varones, ò tres pesos al año. 3. Que los mayores de diez y ocho años hasta cincuenta, varones, y hembras, han indemnizado à sus amos en razon de doce pesos al año.

N. 16. Bajo de estos principios el Contador teniendo presente la ley de la materia: la tazacion del esclavo ò esclavos, cuya indemnizacion se solicita: el documento que pruebe el derecho de propiedad, que regularmente dará la fecha en que comenzaron à servir al último poseedor; y la certificacion del asiento, que segun el número 7 del capitulo 1. debe obrar en el expediente, liquidará lo que tiene que haber el amo por razon de indemnizacion del esclavo ò esclavos.

N. 17. Exâminado por la Junta el expediente y la liquidacion, mandará pagar à su tesorero la cantidad que resulte à favor del dueño de esclavos, y dará libramiento por separado, que será el único comprobante que legitime la data del fondo de indemnizacion.

N. 18. Si algun dueño de esclavos quisiere recibir en tierras baldías ò

nacionales la cantidad que en razon de indemnizacion le corresponda, se le admitirá en pago en los remates de tierras, el libramiento dado por la Junta hasta la cantidad concurrente.

CAPITULO IV.

Junta piadosa de indemnizacion.

N. 19. Se compondrá en esta Corte y en la cabezera de cada una de las provincias unidas, del Intendente respectivo, de uno de los parrocos del lugar, de dos vecinos, y de un tesorero contador de responsabilidad, nombrados todos por el Gobierno Supremo, à propuesta de las Juntas Gubernativas, y donde no las haya, de las Diputaciones provinciales, proponiendo para tesorero à algun empleado cesante de su confianza, si lo hubiere.

N. 20. Sus atribuciones serán la colectacion y administracion de los fondos destinados al objeto referido, con arreglo à lo prevenido en el cap. que antecede.

N. 21. Si conviniere que en algun partido por circunstancias particulares, ò por la distancia de la cabezera de provincia, se establezca otra Junta, lo representará asi la que esté formada; y el Gobierno Supremo con el debido conocimiento la mandará crear ò no, segun lo estime conveniente. En el primer caso se arreglará à lo prevenido en este reglamento para las de provincia.

N. 22. Se reunirán una vez cada semana por lo menos, en las casas Municipales; y el exâcto desempeño de este encargo será un buen servicio hecho à la patria.

N. 23. A mas de los libros de su administracion, deberá llevar el tesorero Contador otro en que se siente la liquidacion que practique en cada expediente.

N. 24. Será Secretario de esta Junta el que por mayoría de sufragios nombren los vocales y sentará los acuerdos de lo que en ella se resuelva en el libro destinado al efecto.

N. 25. No podrá la Junta librar cantidad alguna del fondo de indemnizacion que no sea para gastos de Secretaría, y demás necesarios de la administracion; y en caso contrario serán responsables los que firmaren el acuerdo que motiva el libramiento.

N. 26. No será legitima data para el tesorero, sino lo que pague à virtud de libramiento de la Junta.

N. 27. Al fin de cada año rendirá su cuenta à la Junta; y esta la pasará al ministro Contador de la provincia, quien con su informe las remitirá à la Contaduría general en donde se fenecerán.

N. 28. El tesorero deberá afianzar à satisfaccion del Intendente, ò del que haga sus veces, hasta la cantidad que este considere suficient; y percibirá à mas de su sueldo si fuese cesante, el dos y medio por ciento de lo que ingrese en la arca, que deberá estar en donde el tesorero tenga à bien. Pero si no fuese cesante percibirá por su responsabilidad y obligacion de afianzar, un cinco por ciento.

N. 29. El fondo de indemnizacion se formará: 1. del uno y medio por ciento con que se grava para tan piadoso objeto el quinto de los bienes de los que mueren testados ò intestados dexando descendientes: 2. de un tres por ciento con que tambien se grava el tercio de los bienes de los que mueren con testamento, ò sin él, dexando ascendientes: 3. de un tres por ciento de las dos tercias partes de los que mueren en iguales términos, dexando solo herederos colaterales: 4. de un cinco por ciento del total de los bienes de los que mueren instituyendo herederos extraños: y 5. del total de los bienes de los que mueren intestados, sin dexar ascendientes, descendientes, ni colaterales, hasta el cuarto grado, computado por derecho civil; lo cual por ahora se aplica à este fondo, y cesará en el caso que expresa el num. 35.; continuando en lo de adelante como un ramo de hacienda pública, con arreglo á las leyes.

N. 30. Se exceptùan de la contribucion de que habla el número anterior: 1. Los que muriendo testados ò intestados no dejen bienes, cuyo valor pase de doscientos pesos: 2. Los amos de esclavos que acrediten con el documento correspondiente de que habla el número 10: habérseles declarado haber lugar al justiprecio è indemnizacion, y haber remitido este derecho con respecto à todos los esclavos por quienes debiesen ser indemnizados.

N. 31. Para la exàccion ò cobro de la contribucion decretada, se arreglará la Junta y su tesorero à las cuentas ò relacion jurada que sobre el monto del caudal presenten los albacèas ò herederos. Y ni la una ni el otro deberán ingerirse en ningun caso y bajo el pretexto de averiguar el expresado monto, en la faccion de inventarios y almonedas de los bienes que han de contribuir.

N. 32. Quedan desde ahora abolidas las mandas forzosas establecidas en favor del templo de la Virgen de Guadalupe de Mexico: de la redencion de cautivos: casa Santa de Jerusalen; cofradías de animas, y de las viudas de Zaragoza.

N. 33. Si à juicio de las Juntas de indemnizacion no produjesen lo necesario los arbitrios decretados, cada cual propondrá los que estime mas convenientes à su provincia; y el Gobierno los pasara à la Asamblèa con su informe à fin de que acuerde lo conveniente.

N. 34. Para hacer efectiva la colectacion de los arbitrios decretados, la Junta de cada provincia nombrará comisionados en los pueblos de su distrito (pudiendo serlo los mismos pàrrocos) quienes tomando las noticias convenientes de los que mueren, y bienes que dejan, las pasarán inmediatamente à la Junta. Esta dará sus òrdenes al tesorero para la recaudacion, y le formará cargo con la debida cuenta y razon.

N. 35. La contribucion de que habla el nùmero 29. quedará abolida en cada provincia en el mismo hecho de no haber mas dueños de esclavos por quienes deba prestarse indemnizacion; y los sobrantes si los hubiere, se entrarán en la tesorería respectiva de la provincia.

N. 36. En el mismo caso cesará en sus funciones la Junta, y pasará el

archivo à la Municipalidad, en donde se custodiarà por el Secretario de ella con la debida separacion.

N. 37. La Junta antes de disolverse, comunicarà al Gobierno de la provincia, y este, al Supremo Poder Executivo, hallarse en el referido caso.

Comuniquese al S. P. E. para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en Guatemala à 19 de abril de 1824. = *Juan Miguel Fiallos*, Presidente. = *José Francisco de Còrdova*, Diputado Secretario. = *Josè Domingo Estrada*, Diputado Secretario. = Al Supremo Poder Executivo.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla, y execute en todas sus partes.

Lo tendrà entendido el Secretario del despacho, y harà se imprima, publique y circule: Palacio Nacional de Guatemala 24 de abril de 1824. = Tomás Antonio O-Horán, *Presidente.* = José del Valle. *Acordado con dos individuos por ausencia del* C. Manuel José de Arze, *con licencia de la Asambléa.* = Al C. Marcial Zebadua.

Y de òrden del S. P. E. lo inserto à V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, libertad. Palacio nacional de Guatemala abril 24 de 1824.

Zebadua.

Se comunica á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañandole un exemplar de bando relativo, y para su cumpli= [illegible]

Y [illegible] en el conocimiento de su respectiva Municipalidad [illegible] á la mayor brevedad, y se saque copia de ella [illegible] de ese Cuerpo, y demas funcionarios, dandome aviso inmediatam.te de haverlo recivido, cuidando el ultimo Alcalde del ultimo pueblo de devolvermela.

Pueblos.
Mazatenango
Cuyotenango
S. Sebastian
Retalulew
Sta. Catarina
y vuelta

D. U. L. Mazatenango Mayo 27 de 1824.

Juan [illegible] Lorenzo

C. Ms. Alcaldes 1.os de los Pueblos al margen.